

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Biohealth Italia Srl (Rivoli, Italia)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Titular de la marca controvertida: Parte recurrente

Marca controvertida: Marca denominativa de la Unión «LITHOREN» — Marca de la Unión n.º 12744901

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 14 de septiembre de 2017 en el asunto R 178/2017-2

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO, incluidas las del procedimiento ante la EUIPO.

Motivos invocados

- Infracción del artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009.
- Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009.

Recurso interpuesto el 28 de noviembre de 2017 — Morera/EUIPO — Da Silva Santos Júnior (NEYMAR)

(Asunto T-795/17)

(2018/C 063/19)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: portugués

Partes

Recurrente: Carlos Morera (Guimarães, Portugal) (representante: T. Soares Faria, abogado)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Neymar Da Silva Santos Júnior (Barcelona)

Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

Titular de la marca controvertida: Parte recurrente

Marca controvertida: Marca denominativa «NEYMAR» — Marca de la Unión n.º 11432044

Procedimiento ante la EUIPO: Procedimiento de nulidad

Resolución impugnada: Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 6 de septiembre de 2017 en el asunto R 80/2017-2

Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada y declare válida, conforme a los artículos 52, apartado 1, letra b), y 53, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 207/2009, la marca «NEYMAR» n.º 00000, titularidad de Carlos Morera, para todos los productos y servicios para los que ha sido registrada.

— Condene en costas a la EUIPO.

Motivo invocado

— Infracción del artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009.

Recurso interpuesto el 11 de diciembre de 2017 — Správa železniční dopravní cesty/Comisión y Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes (INEA)

(Asunto T-815/17)

(2018/C 063/20)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Správa železniční dopravní cesty (Praga, República Checa) (representante: F. Korbel, abogado)

Demandada: Comisión Europea y Agencia Ejecutiva de Innovación y Redes (INEA)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

— Anule la Decisión C(2014) 8572, referencia INEA/ASI/MZ apr Ares(2017), de la Comisión Europea, de 11 de octubre de 2017.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la apreciación incorrecta de la relación entre los contratos públicos «Ingeniería y análisis medioambiental de la nueva conexión de ferrocarril Lovosice-Dresde en territorio de la República Checa», «Evaluación del proyecto de la nueva conexión de ferrocarril Praga-Dresde en territorio de la República Checa» y «Nueva línea de ferrocarril Litoměřice-Ústí nad Labem-frontera alemana».

Según la decisión impugnada, esos contratos públicos se encuentran estrechamente vinculados entre sí y deben ser adjudicados conjuntamente al superar el umbral. Dicha conclusión se basa en una incorrecta apreciación jurídica de la cuestión. El objeto de esos contratos públicos se distingue claramente en cada caso y su ejecución exigía distintos tipos de cualificación profesional.

2. Segundo motivo, basado en que la decisión impugnada no aporta suficientes razones específicas de la relación entre los contratos públicos y en que, concretamente:

— No expone detalladamente las razones de la relación técnica entre los contratos públicos, que deduce incorrectamente.

— No cita específicamente qué normas nacionales y europeas, o qué disposiciones concretas de esas normas, han sido infringidas.

— No expone consideración alguna que pueda ser objeto de revisión acerca de qué era lo que orientaba a la demandada y qué tuvo o no tuvo en cuenta al adoptar su decisión sobre el importe efectivo que califica de no subvencionable.